

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
J02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 442, 319 y 110 del C.G.P., se corre traslado a la parte DEMANDANDA del RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado por la parte DEMANDANTE, por intermedio de su apoderado judicial, por el término de tres (03) días. En consecuencia, se fija en lista de traslado hoy 15 de octubre de 2021 y su término comienza a correr el día siguiente.

Clase de proceso: Ejecutivo singular.

Demandante: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO.

Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Radicación: 2020-00172

La Secretaria,

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9e9a0a609210b70c65bbd5fa400c1d5ce750ef9646426fc6175b5d31e502359

Documento generado en 14/10/2021 10:43:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO 2020-00172 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO N° 1913 DE OCTUBRE 4 DE 2021

Ricardo Calle Arango <coordinadorjuridico@acinpro.org.co>

Vie 8/10/2021 3:10 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (314 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO.pdf;

Señora

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

E. S. D.

Ref.:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO -
Demandado:	MUNICIPIO JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA
Radicado	2020-00172
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO N° 1913 DE OCTUBRE 4 DE 2021

Adjunto remito escrito de interposición y sustentación de recurso de reposición y en subsidio apelación.

Atentamente,

RICARDO CALLE ARANGO

C.C. 8.127.287

T.P. 163.313 del C.S. de la J

Para conocer nuestra política de datos, de click en el siguiente enlace. [CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS](#)

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
E. S. D.

Ref.:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO -
Demandado:	MUNICIPIO JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA
Radicado	2020-00172
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO N° 1913 DE OCTUBRE 4 DE 2021

RICARDO CALLE ARANGO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, actuando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra **Auto Interlocutorio N° 1913 de octubre 4 de 2021** a través del cual se niega la solicitud de medidas en el presente proceso, con fundamento en los términos y consideraciones que adelante se exponen:

PRIMERO: El día 01 de junio de 2021, en el curso del proceso de la referencia, el despacho emite Auto Interlocutorio N° 803 a través del cual se ordena seguir adelante la ejecución en contra del Municipio de Jamundí y, a su tenor literal indicó en dicho proveído:

*“**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, y a favor de la firma la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

...

*“**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.”*

SEGUNDO: En cumplimiento de lo previsto en la ley 1551 de 2021, las medidas cautelares solo podrían ser decretadas una vez en firme el Auto o Sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

“Artículo 45.

...

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.”

TERCERO: Una vez ejecutoriado el Auto Interlocutorio N° 803 del 01 de junio de 2021, el día 16 de junio se remite a través del correo electrónico institucional del despacho, solicitud de medidas cautelares, en el cual, una vez presentados los argumentos legales y jurisprudenciales, se solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Ordénese el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente, de ahorro, CDT’s, CDAT, o cualquier otro título o producto que el ejecutado tenga a título de depósito en las cuentas de las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO	BANCO BOGOTÁ
BANCO POPULAR	BANCO GNB SUDAMERIS
BANCOLOMBIA	BANCO AV VILLAS
BANCO BBVA	BANCO DE OCCIDENTE
DAVIVIENDA	BANCO COLPATRIA
BANCO CAJA SOCIAL BCSC	
...	

CUARTO: Frente a la solicitud de medidas cautelares referida en el ítem anterior, el despacho refirió mediante Auto del 28 de julio de 2021 lo siguiente:

“...solicita se decrete medidas cautelares sobre los dineros que tenga depositados el demandado en las entidades financieras enlistadas, sin embargo, no especifica a que título y sobre qué tipo de saldo bancario, teniendo en cuenta los diferentes recursos que maneja el municipio.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que informe que aclare su solicitud de medida cautelar”

QUINTO: Con ocasión a lo ordenado por el despacho, se aporta memorial de solicitud de medidas cautelares en las cuales se precisa y aclara lo requerido mediante Auto:

“PRIMERO: EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que a título de depósito o cualquier otro título puedan existir en las cuentas corriente, de ahorro, CDT’s, CDAT, o cualquier producto que el Municipio de Jamundí NIT 890.399.046-0 tenga en las cuentas de las siguientes entidades financieras y sobre los saldos existentes o que llegaren a existir en las mismas

BANCO AGRARIO	BANCO BOGOTÁ
BANCO POPULAR	BANCO GNB SUDAMERIS
BANCOLOMBIA	BANCO AV VILLAS
BANCO BBVA	BANCO DE OCCIDENTE
DAVIVIENDA	BANCO COLPATRIA

BANCO CAJA SOCIAL BCSC

Lo anterior, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el artículo 594 del CGP, la ley 1551 de 2012 y circulares de la Superintendencia Financiera.

Sírvase señor Juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos bancarios, ordenando a sus gerentes o a quienes haga sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado en la cuenta de depósitos judiciales de su Despacho.”

SEXO: Con ocasión a la aclaración aportada con solicitud de medidas cautelares, el despacho, mediante Auto Interlocutorio N° 1913 de octubre 4 de 2021 y notificado por estados del 5 de octubre del presente año, resuelve “**NEGAR** por improcedente la solicitud que hace el apoderado de la parte actora...”, entre otros, bajo los siguientes argumentos:

“En ese orden de ideas, se tiene que para la aplicación de las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos del Estado, la obligación debe de tener origen en educación, salud, agua potable o saneamiento básico. De la revisión del Contrato de Transacción, título ejecutivo de este proceso, se tiene que este fue convenido para “DEERCHOS CONEXOS a los de AUTOR por la COMUNICACIÓN PÚBLICA DE MÚSICA FONOGRAFADA en las actividades culturales, deportivas y recreativas durante la FERIA AGORINDUSTRIAL Y TURÍSTICA DE JAMUNDÍ 2016”. Así las cosas, el título ejecutivo no se encuentra dentro de la excepción en razón a que fue acordado para recreación durante el desarrollo de las ferias.”

SÉPTIMO: De lo indicado en ítems anteriores y lo sustentado en Auto Interlocutorio objeto de la presente, se advierte claramente que el despacho obvia o deja de lado los preceptos normativos y jurisprudenciales, mismo que fueron puestos de presente en escrito de solicitud de medidas cautelares del día 16 de junio de 2021, a saber, los siguientes:

“La ley 1564 del 2012, en su Art. 594 precisa el compendio de bienes que ostentan la calidad de inembargables, este beneficio de inembargabilidad frente a bienes o recursos de la Nación se aplica sobre los siguientes:

- *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

- Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
- Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Valga la pena indicar que este principio no es considerado absoluto, puesto que las altas cortes en sus providencias han estipulado excepciones sobre la inembargabilidad, permitiendo decretar y practicar medidas cautelares sobre los referidos bienes con el objetivo de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación.

La jurisprudencia establece las siguientes excepciones, las cuales se consolidan en obligaciones o situaciones jurídicas que de acreditarse, permiten al despacho de conocimiento convertir en embargables los bienes de la Nación descritos en el precitado artículo 594 del CGP:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones;
3. **Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.**

Por su parte, este criterio jurisprudencial ha sido ampliamente utilizado por los diferentes Tribunales y Juzgados en lo Contencioso Administrativo, así a manera de ejemplo se cita lo expuesto en auto del 10 de febrero del 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá:

“este principio no podía ser considerado absoluto, pues su aplicación debía entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional. Y, en consecuencia, recordó que la Corte Constitucional ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones” Señaló igualmente que las altas cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección constitucional especial.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-539 de 2010, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, del treinta (30) de junio de 2010 señaló:

“el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese sentido, explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la

dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”. Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, **la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[20]; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias[21]; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El anterior planteamiento fue reiterado en Sentencia C-543 de 2013, cuando se estudió la exequibilidad del Art. 594 de la Ley 1564 de 2012, en la cual se estableció en iguales términos que:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4].

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[5].

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹.

De conformidad con lo aquí pormenorizadamente indicado se tiene que resulta más que procedente el solicitar el decreto y practica de MEDIDAS CAUTELARES en aquellos eventos en los cuales el título base de recaudo emana de la entidad ejecutada, el cual además, para el presente caso, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.”

OCTAVO: Resulta completamente claro que la obligación objeto de recaudo a través del presente proceso ejecutivo corresponde a un contrato de transacción

¹ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

emanado del ente territorial Municipio de Jamundí en el cual se determinan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que *perse* da lugar al decreto y práctica de medidas cautelares en procura de los intereses económicos de mi mandante y de acceso a la justicia para la obtención de los derechos u obligaciones que resultaren afectados por incumplimiento, en este caso, de la administración municipal.

NOVENO: En idéntico sentido a lo referido en ítem anterior, el Consejo de Estado al resolver tutela interpuesta contra providencia judicial, en proceso bajo el Radicado 23-33-000-2020-00484-01, manifestó lo siguiente:

“2.4.3.2. Principio de inembargabilidad y excepciones al mismo, contenidas en las sentencias citadas como desconocidas

93. *La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado*

94. *Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.*

95. *Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

96. *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente*

válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible”

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornarían nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.”

Con lo anterior, y contrario a lo sustentado por el despacho de conocimiento, se advierte de manera clara la viabilidad de decretar el embargo y retención de los dineros en favor de la parte acreedora, a fin de solventar el pago de la obligación adeudada por el ente territorial Municipio de Jamundí.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, con el respeto debido, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando lo siguiente:

SOLICITUD

1. Se reponga la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio N° 1913 de octubre 04 de 2021, notificada por estados del día 05 del mismo mes y año y, en consecuencia, se decreten las medidas cautelares solicitadas.
2. En virtud de los lineamientos previstos por la ley y la jurisprudencia, se decrete la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas corriente, de ahorro, CDT's, CDAT, o cualquier producto que el Municipio de Jamundí NIT 890.399.046-0 tenga con las entidades financieras precisadas en la solicitud inicial destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación.
3. En caso de no reponer la decisión, con el respeto acostumbrado, solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior

Del Señor Juez,

Atentamente,



RICARDO CALLE ARANGO

C.C. 8.127.287

T.P. 163.313 del C.S. de la J.